

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **ALEXANDER MARÍN SUBIETA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 22 de diciembre de 2022, sírvase proveer.



JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **10598** (Radicado **2012-00043**)
3 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	ALEXANDER MARÍN SUBIETA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **ALEXANDER MARÍN SUBIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.985.748**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 24 de diciembre de 2012 condenó a **ALEXANDER MARÍN SUBIETA**, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 1334 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la condena, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia de le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta, en decisión del 22 de junio de 2017, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 50 meses 15 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmó el 22 de junio de 2017 mediante caución juratoria, recobrando su libertad el 22 del mismo mes y año¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

¹ Folio 97 cuaderno de penas Cúcuta



El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **ALEXANDER MARÍN SUBIETA** se tiene que el Juzgado Cuarto de la misma especialidad de Cúcuta, concedió la libertad condicional por un período de prueba de 50 meses 15 días. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. NO habrá lugar a **DEVOLUCIÓN** de dineros por ningún concepto, comoquiera que, las obligaciones impuesta para el disfrute de la libertad condicional se garantizaron mediante CAUCIÓN JURATORIA.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que *«(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito»* (T-366/15).²

Finalmente, **se advertirá** al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **ALEXANDER MARÍN SUBIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.985.748**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **ALEXANDER MARÍN SUBIETA**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO habrá lugar a **DEVOLUCIÓN** de dineros por ningún concepto, comoquiera que, las obligaciones impuesta para el disfrute de la libertad condicional se garantizaron mediante CAUCIÓN JURATORIA.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO. - Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Jueza ^{av}